Bullin Oftin

OE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes al Gobernador de la provincia, para no incurrir en resa los veinte días de su promulgación, si en ellas no se ponsabilidad (Real orden de 20 de Abril de 1833). «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

miento. (Art. 2°

Las Leves no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a la . Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibid, los Boletines, éstos irán numerados, y deberán, las expre- ticular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a sadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o numeros que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo de 30 centimos línea. Todo pago se hará por anticipado. verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

dispusiera otra cosa La promulgación se entiende he- Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insercha el día que termina la inserción de las Leyes en la tarse en el Bolttin Oficial, se han de mandar al Gobern idor de la provincia, por cuyo conducto se pasarán La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumpli- al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este Bol TIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés par instancia de parte pobre v los de subastas de serv cios

públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoria 30 pesetas

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas. Semestre. . 22 Trimestre.. 12

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales. Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envio por Giro postal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid 13 de Febrero de 1934.— Martinez Barrio.

Señores Gobernadores civiles, Direc tor general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO SOBRE FABRI-CACION, COMERCIO, USO Y TE-NENCIA DE ARMAS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas, estará a cargo de la Guardia civii, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la Inspección ten lrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asímismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA

Artículo 4º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldivar, Bérriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldivar, Bérriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquélla copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquéllos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior, podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciará su total inutilización.

Articulo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligen-

ciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Articulo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envien armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen, y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.º y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuíta expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas, puestas a tiro, podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuíta expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.º, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardía civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.º

Respecto a escopetas de caza, bastará que envien quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases:

1.a Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola y revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

3,ª Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.ª clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitres años que a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tenga necesidad de llevar armas.

Las de 2.ª clase: Sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien, entendido que si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.ª.

Las de 3.ª clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya, de su disfrute la ley de Caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencia, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho, aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los limites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempeño de las funciones por las

que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposión de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencias de las clases primera y segunda, acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencia de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario, serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al BOLETIN OFICIAL de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Artículo 30. En caso de extravio de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratuitas

Artículo 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guarda del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la Vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre Explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la indole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos desempeñen o tengan a su cargo

97

funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policia Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos, Serenos, Guardas particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la indole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Articulo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas seráa valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero sólo en los actos de servicios para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Sólo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Articulo 36. Los Generales de las Divisiones orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados, y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servi- l permanezcan en territorio nacional. lo 49, e intransferible, debiendo ex-

cio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorias mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos repectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorias dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Articulo 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán valederas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solicitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUI-SITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra, la Autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias

Artículo 44 Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milimetros «Flobert» y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano en las que la longitud de su cañón exceda de diez y ocho centimetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA. — A PARTICU-LARES. - GRATUITAS. - ARMAS EXCEP-TUADAS DE GUÍA.—LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado «Guía de pertenencia», que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legitimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artícu-

pedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Articulo 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en

vigor determine.

Articulo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al articulo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravio la guia de pertenencia extendida a dicho efecto el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuíta

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guia a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravio alguna de estas guias, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuítos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo, conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuíta.

Armas exceptuadas de guias

Artículo 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

- 2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.
- 3.° Las pistolas que solo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o anular.
- 4.º Las que se conserven en Museos oficiales.
- 5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fé

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la

presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuíta por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil la expida una guía de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno le serán entregadas y sí remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Articulo 63. No podrán extenderse ni circular, ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que
tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del
Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta
la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las
que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento

que hubiera presentado si aquélla no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardía civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envien, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia civil tanto el que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número
exacto de ellas y sea intervenida por
la Guardia civil el número de piezas
que se exporten y que corresponda
exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponda.

Articulo 69. Todo envío necesitará guia de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Articulo 70. En la guia que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de

envases, con tal de que todos vayanal mismo destinatario.

Si el envio es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guia si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella puede consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos. precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los «colis-postales».

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envio de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o «colis-postal» que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envio en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará al Registro Central de Guias.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 40

Cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de fecha de ayer, intereso de todos los Ayuntamientos de esta provincia, den a sus Secretarios facilidades compatibles con sus servicios, para que puedan asistir a la reunión del pleno del Colegio Central, que se celebrará en Madrid los días del 23 al 28 del actual mes, para fijar aspiraciones mínimas del Cuerpo, con motivo de la nueva ley Municipal y del proyecto del Estatuto de Funcionarios de Administración local.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones afectadas y de los interesados.

Palencia 22 de Febrero de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria CIRCULAR NÚM. 41

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada rabia, en el término municipal de Robladillo de Ucieza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Robladillo de Ucieza.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 17 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 42

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada rabia, en el término municipal de Castrillo de Villavega, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Castrillo de Villavega.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposi-

***** • . .

ción de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 17 de Febrero de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 43'

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Octubre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 44

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Buenavista de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Septiembre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Febrero de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 45

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Grijota, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Septiembre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Febrero de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 46

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafia dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«La India habla», «La viuda negra», «La araña negra», «La vida del caballo, Perdidos en el mar, casa cine Educativo; «Verano en las montañas», casa Bavaria Film; «Noticiario Fox 5 A B C, volumen 6.°, Poder y gloria», casa Hispano Fox Film; «Las grandes orquestas mundiales», casa Arenal Films; «Franfort», «Un dia de fiesta en Rothfmbolfgo, casa Cedric; «Cuento adas», «La fiesta del Rexxoil», «Canto de cuna», Artistas Asociados; «Routelaville aviador», casa Equitable Film; «Dinero de la Avada», «El Terror de la selva», casa Hispano American Films; «Reunión en Viena», casa Metro Goldwin Mayer; «El valle del Sena», «El cultivo de la caña azúcar en Tarlac», casa Velusia Cine; «Miguelón, casa Index Film; «Actualidades U F A, número 125», casa Alianza Cinematográfica; «La tragedia del Sarre», «El impostor», «El caballo», casa Cine Educativo; «Es- no Maesso.

caladores de las cumbres», «Si tu quieres», casa Cedric S. L.; «El agresor invisible, casa SICE; «Noticiario Fox número 6 A B C, volumen 6.°, «Inglaterra rural», «Un dia en Tokio», casa Hispano Fox Film; «contigo a la estratoesfera, «Paseo por Viene con Roberto Stolz», casa Carlos Stella; «Actualidades UFA número 127, casa Alianza Cinematográfica Españoles», «Dime quien eres tú», casa Ernesto González; «Ramilletes y bonetes», casa Cifesa; «Colon traicionado», casa Warner Bross, suprimiendo en la segunda parte, al final, una canción que se hace un comentario algo vejatorio para Barcelona; · Gente perseguida», casa S. A. de Espectáculos; «La trampa», «Treinta años de automóvil», «El debut de Greta», casa Cine Educativo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 21 de Febrero de 1934. El (+obernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 47

El señor Alcalde de Villaumbrales, con fecha 19 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma, don Eduardo García Ovejero, manifestando que el día 15 de los corrientes se le había extraviado una burra de las señas siguientes: edad cuatro años, pelo cardino, alzada pequeña, recién esquilada, la cual estaba criando.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al de Villaumbrales para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 21 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

En virtud de lo que preceptúa el artículo 57, trámite 1.º, de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por término de quince dias a los representantes de la Fundación benéfica instituída por don Francisco de la Pisa Pajares, en la villa de Paredes de Nava, y a los interesados en sus beneficios, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, a cuyo efecto, durante el mencionado plazo, tendrán de manifiesto en la Secretaria Je esta Junta el expediente que se instruye para la clasificación de la institución como de beneficencia particular.

Palencia 20 de Febrero de 1934.— El Gobernador presidente, Victoriano Maesso.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

El Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza, en Orden de 12 de Enero último, autoriza a esta Sección para anunciar el concurso para la adjudicación de premios de constancia y méritos a que hace referencia el artículo 156 del vigente Estatuto general del Magisterio, con arreglo a la Real orden de 6 de Octubre de 1926 (BOLETÍN OFICIAL del día 26).

En virtud de esta autorización, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.º de la referida Real orden de 6 de Octubre de 1926, se anuncia un concurso para la aplicación de veinte premios de constancia, de 500 pesetas cada uno, entre los Maestros y Maestras, en propiedad, de las escuelas nacionales de la provincia, que cuenten más de quince años al frente de la misma escuela.

Los aspirantes deberán acompañar, además de sus hojas de servicios, certificaciones del censo escolar, del número de matriculados y asistentes a las escuelas de su cargo durante cada uno de los años que las llevan regentando, y todos los demás documentos que juzguen convenientes para demostrar la eficacia de su labor al frente de ellas.

Igualmente se anuncia un concurso para la adjudicación de veinte premios de mérito, de 500 pesetas cada uno, entre Maestros y Maestras, en propiedad, de escuelas nacionales de esta provincia, que cuenten más de tres años de servicios en propiedad.

Los aspirantes solicitarán acompañando sus hojas de servicios y los documentos en que fundan su pretensión

Los Maestros y Maestras a quienes se proponga para los premios de mérito, habrán de hallarse comprendidos en alguno de estos casos:

- A) Haber sido objeto, por servicios especiales, de premios o distinciones expresas del Ministerio, a propuesta de la Inspección o de otras Autoridades, con informe del Consejo Nacional de Cultura.
- B) Haberse distinguido en servicios extraordinarios, bien organizando o dirigiendo cantinas, roperos,
 colonias, mutualidades escolares o
 cualquier otra obra complementaria
 de la escuela, ampliación de enseñanzas.
- C) Acreditar suficientemente que ha dado con aprovechamiento a alumnos sordomudos y ciegos, la instrucción especial que su condición requiere.
- D) Ser autores de obras originales de instrucción o educación, aprobadas por el Consejo Nacional de Cultura
- E) Otros méritos relevantes en la carrera.
- El plazo para solicitar es el de quince días, contados desde el si-

guiente inclusive al de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Boletin Oficial de la provincia.

Ni en uno ni en otro concurso podrán tomar parte los Maestros o Maestras que hayan sido objeto de castigo o nota desfavorable, aunque hayan sido indultados, ni los que actualmente vienen percibiendo cantidad anual en la nómina del Escalafón provincial.

Tampoco podrán acudir a estos concursos los Maestros o Maestras que fueron premiados en el concurso anterior y en caso de que acudan al de mérito, sólo podrán alegar las nuevas circunstancias adquiridas después de aquella fecha o las anteriores que no presentaran entonces.

Palencia 17 de Febrero de 1934.--El Jefe de la Sección, Porficio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaría, a instancia de don Tarasio Fernández Ortíz, de esta vecindad, como albacea-comisario del fallecido don Tomás Neira Incógnito, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de don Próculo Neira Garcia, en cuyo asunto, con fecha diez de los actuales, se dictó auto, cuya parte útil a los fines que se persiguen es del tenor literal siguiente:

El señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ante mí, el suscrito Secretario, dijo: Resolviendo este expediente debo declarar y declare ausente, en ignorado paradero, a don Próculo Neira García, mayor de edad, soltero, natural y vecino de esta Ciudad, hijo legitimo de don Tomás Neira y doña Cristina García, cuya declaración de ausencia no sur'irà efecto hasta seis meses, después de su publicación en los periódicos oficiales. Y hágase saber a don Tarasio Fernández Ortiz, cumpla a la mayor brevedad cuanto dispone el apartado segundo del artículo 196 del Código civil. Así por este auto, lo manda y firma referido señor Juez, doy fe.—Teodosio Garrachón.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricados).

Concuerda a la letra con su origi-

nal a que me remito.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, libro y firmo el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, fijándose otro en el cuadro de anuncios de este Juzgado, en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. -Isidoro Páramo. - V.º B.º: El Juez de primera instancia, Teodosio Garrachón.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaria, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Mariano Gómez Arroyo, a nombre y representación del «Banco Mercantil», contra don Bernardo Calvo Muñoz, mayor de edad, industrial y vecino de Osorno, que

mediante su incomparecencia ha sido declarado en situación de rebeldía, sobre reclamación de dos mil doscientas noventa y cinco pesetas, por principal y mil pesetas más para intereses y costas, en cuyo asunto por este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Palencia a uno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, los presentes autos ejecutivos tramitados en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante el «Banco Mercantil», Sociedad Anónima, que fué representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y dirigido por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, y de la otra y como demandado don Bernardo Calvo Muñoz, mayor de edad, industrial y vecino de Osorno, quien por su incomparecencia na sido declarado en situación del rebelde, sobre reclamación de dos mil doscientas noventa y cinco pesetas por principal y mil pesetas más para intereses y costas.

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución en este asunto, debo de mandar y mando seguir la misma adelante hasta hacer trance y remate sobre la finca embargada a don Bernardo Calvo Muñoz, y con su producto entero y cumplido pago al «Banco Mercantil», de su crédito principal de dos mil doscientas noventa y cinco pesetas, a cuyo pago igualmente debo de condenar y condeno al señor Calvo Muñoz, como igualmente al de todas las costas causadas y que en lo sucesivo se causen y al de los intereses legales desde la fecha del protesto hasta el completo pago del principal.

Mediante la rebeldía del demandado, notifiquesele esta sentencia conforme la Ley dispone a no ser que la parte actora interese se lleve a efecto personalmente.

Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio

Garrachón.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el senor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el dia de hoy, doy fé.

Palencia uno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al ejecutado don Bernardo Calvo Muñoz, expido el presente que firmo en Palencia a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Isidoro Páramo.

Baños de Cerrato

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Baños de Cerrato. Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, por denuncia del Agente Jefe accidental de Policía, de esta estación don Luís Abienzo, contra María González Gutiérrez, por estafa a la Compañía del Norte, viajando sin billete, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada dice

Sentencia.—Encabezamiento: En Baños de Cerrato a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Anastasio Fernández Núñez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado, entre partes de una como denunciante el Agente Jefe accidental de Policía de esta estación don Luís Abienzo Gómez y de otra, como denunciada María González Gutiérrez, mayor de edad, casada, de ocupación sus labores, domiciliada en Valladolid, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal representado por don Fausto Martin Pérez, por el hecho de estafa a la Compañía del Norte viajando sin billete; y

Parte dispositiva.-FALLO: Que debo de condenar y condeno a la acusada María González Gutiérrez, a la pena de cinco días de arresto, a que indemnice a la Compañía del Norte en veintitrés pesetas y ochenta céntimos, y en las costas y gastos de

este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que será publicada y notificada a las partes, a la denunciada el encabezamiento y parte dispositiva por medio de exhorto dirigido al señor Juez municipal Decano de los de Valladolid, lo pronuncio, mando y firmo.-Fecha ut supra.—Anastasio Fernández.

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el senor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe. Baños de Cerrato a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado).

Es copia. Y para que conste, cumpliendo lo mandado y para la notificación a la denunciada por medio del Boletin Oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en Baños de Cerrato a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Primitivo de la Torre, V.º B.º: El Juez municipal, Anastasio Fernández.

Frómista

Al tenor de la providencia de esta fecha dictada por el señor Juez municipal de Frómista en las diligencias seguidas para la constitución del Consejo de familia correspondiente a las menores de edad, doña María de los Angeles y doña María Luz Calvo Gutiérrez Dosal, por la presente se cita a don Emiliano Gutiérrez Dosal González y don Quirino Herrero Manrique, cuya existencia y paradero en su caso se ignoran, para que el día cinco del próximo mes de Marzo y hora de las cuatro de la tarde, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa Consistorial de la villa de Frómista, con objeto de ser tenidos en cuenta para la constitución del referido Consejo de familia, entendiéndose que en caso de no comparecer, renuncian aquéllos al derecho que les reconoce el artículo 297 y concordantes del Código civil, sin perjuicio de las demás penalidades procedentes.

Frómista veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario interino, J. Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Rivas de Campos

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó anunciar vacante por treinta días la plaza de Recaudador interino de todos los impuestos municipales.

Será preferido para el desempeño del cargo el que con menos tanto por ciento verifique la cobranza dentro del 5 por 100 y respondiendo de las partidas fallidas, viniendo obligado a ingresar el importe del trimestre en la segunda decena del tercer mes de cada trimestre y poner la fianza necesaria si así el Ayuntamiento lo creyere conveniente.

Rivas de Campos 17 de Febrero de 1934. - El Alcalde, Lorenzo García.

Boadilla del Camino

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta localidad, se anuncian para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual cada una de 450 pesetas.

Los que aspiren a desempeñarlas, lo solicitarán dentro de dicho plazo, en esta Alcaldía y en papel corres-

pondiente.

Boadilla del Camino 7 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Eusebio Mediavilla.

Se anuncia para su provisión con carácter interina la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 720 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde del Ayuntamiento, en papel correspondiente, por término de ocho dias a contar desde su publicación en el Boletin Oficial de la provincia.

Boadilla del Camino 16 de Febrero de 1934. — El Alcalde, Eusebio Mediavilla.

Mazariegos

Habiendo resultado desierta la primera subasta celebrada para la venta de la casa panera del Pósito de esta villa, por el presente se anuncia la segunda bajo la presidencia del señor Alcalde, y demás personas que constituyan la Comisión de subasta bajo el tipo de tasación de 2.550 pesetas, rebajado el 15 por 100 que determina el párrafo 2.º del articulo 60 del vigente Reglamento.

El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana en el Pósito y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura, en dia que sea el primero no feriado del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín OFICIAL, siempre que hayan transcurrido quince días, después de aparecer inserto en el mismo, para que la subasta y su anuncio tengan lugar en meses distintos.

Mazariegos 15 de Febrero de 1934. -El Alcalde, Narciso Alegre.

Lomas

EDICTO .

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo, para el ejercicio corriente de 1934, del

reparto de Utilidades y Pastos, cuyos repartos ascienden a la cantidad de 6.850 pesetas, por término de diez días.

El Recaudador nombrado percibirá por premio de cobranza el 5 por 100 por ambos conceptos, respondiendo de partidas fallidas, y además vendrá obligado a ingresar en arcas municipales en los ú timos diez días, de cada trimestre el importe de la cuarta parte del reparto de Utilidades y todo el de Pastos, por ser éste trimestral.

Los gastos de llena de talones y los de este anuncio será de cuenta del que resulte agraciado.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría, en papel correspondiente, durante el plazo antes indicado, y serán preferidas aquélias que más garantias ofrezcan

Lomas 17 de Febrero de 1934.— El Alcalde, Serotino Hervás.

Husillos

Para su provision interina por el año actual solamente, se anuncia la vacante de Recaudador de los Arbi trios municipales bajo las bases que figuran en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes en papel correspondiente se presentarán en la misma, dirigidas al Alcalde presidente, durante el plazo de ocho días.

Husillos 17 de Febrero de 1934.— El Alcalde, Rafael Aragón.

Villoldo

EDICTO

Don Gregorio Ortega Ramírez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villoldo.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Practicante municipal y Matrona de este Ayuntamiento, se anuncia a provisión en
concurso y en propiedad por segunda vez, con el haber anual de 600
pesetas cada una (30 por 100 sueldo
del Médico titular), correspondiendo
a estas vacantes la asistencia a cuantas familias pobres tiene a su cargo
el Médico municipal.

Dichas plazas se anuncian vacantes por el término de treinta días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados que se encuentren con derecho, presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, reinte-

gradas o en papel de 1'50 pesetas, acompañadas de los títulos y méritos que crean convenientes.

Villoldo 17 de Febrero de 1934.— Gregorio Ortega.

Palenzuela

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Profesora en partos de esta localidad, se anuncian para su provisión en propiedad, por el término de treinta días, con la dotación anual cada una de 600 pesetas.

Los que aspiren a desempeñarlas, lo solicitarán dentro de dicho plazo en esta Alcaldia y en papel correspondiente.

Palenzuela 16 de Febrero de 1934. —El Alcalde, José Rodríguez.

Villarramiel

EDICTO

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que este Ayuntamiento atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Euero de 1932, ha procedido a designar los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1934, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real: Don Mariano Fernández Llanos, don Mariano Vázquez de Prada, don Melchor Sánchez Sánchez, don Eloy Ibáñez López.

Parte personal: Don Valentin Garcia Fernández, don Joaquin Guerra Fernández, don Urbano Martin García.

No se nombran los representantes de minas por no existir en esta localidad y se remitirá oficio para que los designen la Sociedad Anónima y el Sindicato Agrícola de la localidad.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados ligítimos dentro del plazo de siete días.

Villarramiel 19 de Febrero de 1934.—Lorenzo Ibáñez.

ELECTRA DE CASTRILLO DE DON JUAN

En cumplimiento de la disposición primera de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último, inserta en la Gaceta del 30 del mismo mes, someto a esa Jefatura las siguientes tarifas que actualmente rigen en esta Central, con carácter general y a la que se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía, de fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas de precio de flúido con destino a alumbrado, a precio fijo

TARIFA POR CONTADOR

Los impuestos de las luces fijas, por cuenta de la Empresa y las de contador, de cuenta de los abonados.

Castrillo de Don Juan 14 de Febrero de 1934.—Julián Reyes.

NUEVA ELECTRA DE PALENCIA

Unión Industrial Palentina, S. A.

MAYOR, 25.-PALENCIA

TELEFONO 30

Tarifa para el flúido destinado al alumbrado

Į.	Consumo	s r	nensuale	s	KILOWATIO HORA Pesetas
Has	ta 1 Ki	roli	vatio	hora	2'35
De	1	a	1'50	*	1'90
> .	1'50	a	2	»	1 '66
•	2	a	2'50	*	1'42
*	2'50	a	3	>	1'28
>	3	a	4	>	1'14
*	4	a	5	*	0.95
,	5	a	10	>	0.90
>>	10	a	20	*	0'85
*	20	a	30	>	0'81
*	30	a	45	*	0'76
>	45	a	60	>	0'71
*	60	a	100	>	0'66
Más	de		100	>	0.00

(Los impuestos a cargo del abonado)

Tarifa para el flúido destinado a fuerza motriz

· co	NSUMO MENSUAL	MENSUAL	TARIFA ALTA 6 tarde a 12 noche	TARIFA MEDIA Contador único	TARIFA BAJA 12 noche a 6 tarde
Hasta	25	K. W. hora	0'57	0'43	0.38
	50		0.50	0'37	0'335
	100		0'43	0'325	0'285
$\overline{\mathcal{Z}}=ac$	150		0'37	0'275	0'25
	225	(4)	0'34	0'26	O'23
	300		0.33	0'25	0.22
	400		0'31	0'24	0'21
84	500		0,30	0'23	0.20
	750	190	0'285	0'21	0'19
	1.000		0'27	0'20	0'18
	1.500		0'255	0'19	0'17
	2.000		0'24	0'18	0'16
	2.500		0'23	0'17	0'15
	3.500		0'215	0'16	0'14
-	4.500		0'20	0'15	0'135
	6.000		0'185	0'142	0'122
	10.000		0'17	0'133	0'12
De	10.000	en adelante	0'16	0'125	0'11

(La energía destinada a riego sufre aumento de 25 por 100)

En estos precios no está incluído el contador, teniendo esta Empresa establecida la costumbre de invitar a los abonados a instalar contador propio y cuando opta por que se le coloque esta Sociedad, se le cobra 1'50 pesetas al mes por los de alumbrado y 3 pesetas por los de fuerza motriz.

Electra "LA MARGARITA", de Castrillo de Villavega

En cumplimiento de la disposición primera de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último, inserta en la Gaceta de Madrid del 30 del mismo mes, someto a esa Jefatura las siguientes tarifas de alumbrado, actualmente en vigor, con carácter general, a que se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía, de fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas y precios de flúido con destino a alumbrado, a precio fijo

Lámpara	metálica	5	bujias	al	mes	una	1'75	ptas.
> ·	>	10	100					
2	»	10	*		>	dos	4'50	*
· >	*	10	>		*	tres	6'00	>

TARIFAS POR CONTADOR

(Los impuestos de cuenta del abonado)

Castrillo de Villaveg 1 10 de Febrero de 1934.—Julián Calleja.

Electra de los Valles.--Torquemada

En cumplimiento de la disposición 1.ª de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último, inserta en la Gaceta del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas que actualmente rigen en esta Central con carácter general y a la que se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía de fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas y precios de flúido con destino a alumbrado, a precio fijo

1	Lámpara	f. m.	15 buji	as al i	mes			• •					• •		•		2'00
2	•	>	15 ,		>												3'90
3	>	*	15 »		*												6'00
4	>>		15 »		*							٠					7'90
5	,	>>	15 >		>	٠,											9.50
	cada lán	прага	más de	e 15 va	atio	S S	se	a	ut	ne	en	lta	١.	•		•	 1'60
		TA	ARIFAS	POR	C	O	N.	T	Al	D	0	R					
De	0 hasta	1 1	kilowati	o hora	a co	กร	u	m	0) (*)	 2'35
De	1 >	2	*	*			>										 2'05

	U	IIuoiu	100	11110 11 0010	***														
De	1	>	2	>>	*	>		•	•	•	•	•		•	•	٠		•	2'05
De	2	*	3	,		. >		•			٠	٠	•	٠		•	•	•	1'75
De	3	»	4	*	*	,		٠						٠		٠	٠	*	1'55
De	4	*	7	>>	٥	*	٠									•			1'40
De	7	*	10	,	>>	. ,			٠		٠	•			٠	•	٠		1'17
De	10	,	20		,	*				٠	٠					÷	٠		1.05
De			30	*	»	>>				•				•	٠				0.80
De			40	5	*	*			٠	•	•	•		•	٠			•	0.70
The second secon			n ad	lelante															

Los impuestos a cargo de los abonados de las mencionadas tarifas. Torquemada 12 de Febrero de 1934.

ELECTRICA DE BARCENILLA

En cumplimiento de la disposición y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de Enero, inserta en la Gaceta del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas que actualmente rigen en esta Central con carácter general y a la que se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía de fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas de flúido con destino a alumbrado, a precio fijo 1 Lámpara f. m. de 10 bujías de 15 bujías de 25 bujías 1'75-2'00-2'75 2'00-2'25-2'50 2'25-2'50-2'75

TARIFAS POR CONTADOR

Desde	0 8	a 5	kilowatios	١.	•		٠	٠	٠	5'00	pesetas
Más de											
»		a 15								0.00	
•		25								0'85	

TARIFAS PARA FUERZA

Por kilowatio hora a...... 0'35 pesetas. Barcenilla 13 de Febrero de 1934.—Germán Michelena.

Eléctrica Julia de la Vega (Bustillo)

En cumplimiento de la disposición 1.ª de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último, inserta en la Gaceta del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas que actualmente rigen en esta Central, con carácter general, y a la que se refiere el artículo 83 del Reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía de fecha o de Diciembre de 1933.

Tarifas de flúido con destino a alumbrado, a precio fijo

11	.ampara	de f. m.	10	bujías, a	l me	s		٠	•	•	•		2°25 p	esetas.	
3	,	•	3'10	,	>								2.00	•	
1	,	.»	16	»	•								3'50	•	
i	>	>	25	» ·	•		٠		•				5'00	*	
î	>	>	10	»	*							k 34	2'25	>	
2	,	>	10	>>	*				•				4'00	>	
3	•	,	10	>	*								5'25	*	
1	•	>	16	*	>>			•					3'50	•	

TARIFAS DE FLUIDO POR CONTADOR

Los primes	os 5 kil	owati	ios	5'00 pesetas
Más de	5	*	por cada uno más	0.90
Los impue Bustillo de	stos a c la Veg	argo ga 15	del abonado. de Febrero de 1934. – Julio de	el Prado.

imprenta Provincial.—Palencia.

Electra de Barrio de San Pedro

En cumplimiento de la disposición primera de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último, inserta en la Gaceta del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas que actualmente rigen en esta Central, con carácter general y a la que se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía de fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas de precios de flúido con destino a alumbrado, a precio fijo

Una	lámpara	de f. m.	de	10	bujias	al	mes	· · · · · · · ·	2'50 ptas	s.
Una	,	*	>>	16	>	n	.5		3'00 >	
Una	•	*	>	25	>	>	,		3°50 »	

Los impuestos a cargo de la Empresa unos y otros a cargo de los abonados.

Barrio de San Pedro 12 de Febrero de 1934.-Julián Ruíz.

DISTRIBUIDORA PALENTINA DE ELECTRICIDAD.-Barruelo de Santullán

En cumplimiento a la disposición primera de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 24 de Enero último, inserta en la Gaceta del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas de energía, actualmente en vigor, con carácter general y legalizadas, a las cuales se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía, de fecha 5 de Diciembre de 1933.

A) ALUMBRADO POR CONTADOR TARIFA NUMERO 1

Pacatac

PRECIO

					*		177					1 cocido
8.7	1	El prim	er	H-V-H		del d	consumo i	nensual				3'45
]	Los 9		> si	guient	es del	>	>>	cada	unc	a	0'07
Desde	el	110	al	60°	»	del	>	*	»	,	a	0'015
>>	el	61°	al	210°	»	del	,	*	>	•	a	0'085
*	el	2110	al	410°	>	del	>	•	*	*	a	0.080
*	el	4110	al	710°	*	del		>	*	>	a	0'075
>	el	711°	al	1210°		del	•	ð	>>	>	a .	0.070
*	el	1211°	al	2210°	>	del	•	>>	»	>	a	0.060
>>	el	2211°	al	5510°	*	del	>>	>	•	>>	a	0'055
» ·				10000°	•	del	,	>	*		a	0.045
. 707		Los res			*	del	>>	· »		>>	a	0.035

Como aclaración y para mejor comprensión de la tarifa indicada, exponemos a continuación el siguiente ejemplo: Supóngase que el consumo acusado por el contador es de 80 HVH.

El	1.°	HVI	H			Pesetas	3'45
Los	9	>>	siguientes a				0.63
>	50	70	,	**	0.015		0'75
>	20	>	*	,	0°085	>	1'70
		IM	PORTE TO	TAL		PESETAS	6'53

A este importe se agregarán los impuestos establecidos o que puedan establecerse, más el alquiler del contador, en el caso de que el abonado no instale uno de su propiedad.

B) ALUMBRADO A TANTO ALZADO

I.—Con lamparas de filamento metálico

						*			Pesetas
Para	a instalaciones	cuya capacidad	no sea ma	yor	de 10	bujías			2 50
*	>	,	sea mayor	de	10 y n	o exceda	de	16	3'20
*	>	>	*	de	16	•	de	20	4'00
*	*	*	>>	de	20	>	de	25	5'00
*	y	•	n	de	25	*	de	30	6'00
*	•	*	»	de	30	»	de	50	7'50
		>	»	de	50		de		9'25
>>		3	*	de		,	Part Control		11'80
,,		•	,	de 1		,			16'85
*			>	de 1		'n			21'60
,	,		>>	de 2		>			The second second
*	*	,	22						30,32
*	>>	>	*	de 3	300	>	de	400	37'80
*	»	>	»	de 4	100	*	de	500	43'85

En las instalaciones cuya capacidad sea mayor de 500 bujías, se abonará el exceso sobre dicha cifra, a razón de ocho pesetas con diez céntimos mensualmente por cada cien bujías o fracción de 100.

No se admiten lámparas de menor intensidad de 10 bujias.

II.—Con lámparas de filamento de carbón

Se multiplicará por el 3 el número de bujias que se instalen, y el número de bujias que resulten de dicha multiplicación, se considerarán como si correspondieran a lámparas de filamento metálico y a las que se aplicará la tarifa dicha en I.

No se admiten lámparas de menor intensidad de 5 bujías.

III.—Con lámparas de las llamadas de 1/2 vatio

Se multiplicará por 2/3 el número de bujías que se instalen, y al resultado se le aplicará la tarifa dicha en I.

No se admiten lamparas de menor intensidad de 200 bujías.